



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS METODOLOGÍAS DE CÁLCULO DE LOS CARGOS DEL SISTEMA GASISTA, DE LAS RETRIBUCIONES REGULADAS DE LOS ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS BÁSICOS Y DE LOS CÁNONES APLICADOS POR SU USO

I

Cargos del sistema gasista

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, procedió a modificar, entre otros, el artículo 3.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, introduciendo el concepto de cargo como un pago específico de los usuarios de las instalaciones destinado a sufragar costes del sistema gasista que no están directamente asociados al uso de las instalaciones, costes que fueron enumerados en el artículo 59.4.b de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, cuyo contenido fue igualmente modificado por el citado real decreto-ley.

Dicho real decreto-ley modificó también el artículo 92.2 de la citada Ley 34/1998, de 7 de octubre, atribuyendo al Gobierno la competencia para determinar la estructura y la metodología de cálculo de los cargos conforme a los principios del artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la competencia de aprobar los valores concretos de aplicación, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Por último, la disposición final tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero determinó que, antes del 1 de enero de 2020, el Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aprobará mediante real decreto las metodologías de cálculo de los cargos con suficiente antelación respecto de su entrada en vigor.

En consecuencia, y conforme a lo anterior, los objetivos del presente real decreto incluyen la definición de la metodología a emplear en el cálculo de la cuantía anual a recaudar en concepto de cargos del sistema y el establecimiento del procedimiento de reparto de estos costes entre los diferentes usuarios mediante criterios proporcionales, objetivos y no discriminatorios. Se aplicarán los principios de transparencia en el cálculo y de sencillez en la formulación, para que el cálculo de los cargos unitarios sea



fácilmente reproducible y predecible, así como de máxima simplicidad en su aplicación por parte de transportistas y distribuidores, todo ello respetando la estructura de los peajes y cánones de acceso en vigor.

II

Retribución de los almacenamientos subterráneos básicos

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, en su anexo XI estableció la metodología para el cálculo de la retribución regulada de las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, modificó el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuyendo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la competencia para fijar la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de gas natural y plantas de gas natural licuado (GNL), conforme a las orientaciones de política energética aprobadas mediante la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El mismo real decreto-ley añadió un apartado “e” al artículo 3.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, atribuyendo al Gobierno la competencia para determinar la metodología, los parámetros, la base de activos y las cuantías de la retribución de los almacenamientos subterráneos.

Por lo tanto, y como consecuencia de la asunción de las nuevas competencias retributivas por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, resulta imprescindible una revisión de la metodología retributiva de los almacenamientos subterráneos para asegurar que la metodología aplicada a la retribución de estas instalaciones mantiene la coherencia, sin menoscabo de sus especificidades, con las metodologías retributivas aprobadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Asimismo, la revisión de la metodología retributiva de los almacenamientos básicos cumple con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, que obliga a que esta metodología permanezca constante durante cada periodo regulatorio de seis años, el primero de los cuales finalizará el 31 de diciembre de 2020. Igualmente, la metodología propuesta se adecua a la disposición final cuarta de la citada ley que habilita al Gobierno a modificar el anexo XI donde se establece la metodología de cálculo de la retribución de las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento básico.



III

Cánones de acceso a los almacenamientos subterráneos

El reiterado Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, modificó el artículo 3.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, añadiendo un nuevo apartado “e”, por el que se otorga al Gobierno la competencia para determinar la estructura y la metodología para el cálculo de los cánones de los servicios de acceso a las instalaciones gasistas destinados a sufragar la retribución asociada al uso de los almacenamientos subterráneos básicos. Asimismo, dicho real decreto-ley procedió también a modificar el artículo 92 de la ley, otorgando a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la competencia de aprobar anualmente los valores concretos de aplicación de los cánones.

La estructura del canon de almacenamiento subterráneo se encuentra actualmente publicada en el artículo 32 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, en la redacción dada por el artículo 1.10 del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural.

Acorde a la disposición final tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, las metodologías de cálculo de los cánones de acceso a los almacenamientos deberán ser aprobadas por el Gobierno mientras que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia habrá de publicar las metodologías de cálculo de los peajes de acceso a las instalaciones de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado. Esta última se encuentra en tramitación en el momento de elaborar el presente real decreto. Por tanto, procede, mediante el presente real decreto, aprobar la metodología de cálculo de los cánones de uso de los almacenamientos subterráneos.

IV

Disposiciones adicionales, transitorias y finales

Acompañan al real decreto cinco disposiciones adicionales, la primera de las cuales publica la vida útil que se ha de emplear en el cálculo de la amortización de los diversos elementos que forman parte de un almacenamiento subterráneo. En el caso de la obra civil y del gas colchón se han empleado los valores actualmente vigentes, mientras que para el resto de elementos se han empleado los valores publicados por la Agencia Tributaria. En la disposición adicional segunda se sustituye el año natural por el año de gas a efectos de liquidaciones, al objeto de proporcionar coherencia a todo el sistema económico gasista, donde retribuciones, peajes, cánones y cargos se fijan por períodos de año de gas. Habida cuenta que será necesario evolucionar de un sistema de liquidaciones global a uno por actividades, se ha incluido una habilitación de desarrollo en ese sentido a favor de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. En la disposición adicional tercera se equiparan los consumidores



de los territorios insulares con los consumidores peninsulares a los efectos del derecho a acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural. Para el resto de consumidores de los territorios insulares, actualmente conectados a redes de gas manufacturado, se habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para la elaboración de una metodología en base a los costes reales incurridos. En la disposición adicional cuarta se desarrolla la habilitación atribuida al Gobierno en la disposición final séptima del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, para reducir las capacidades nominales requeridas para poder emitir el acta de puesta en servicio definitiva en almacenamientos subterráneos. Esta reducción será proporcional a la cantidad de gas colchón que el titular ha sido autorizado a inyectar, de modo que con esta medida se soluciona un problema de índole práctico (imposibilidad de que el titular pueda cancelar el aval) consecuencia de una decisión administrativa. En la disposición adicional quinta se desarrolla la habilitación dirigida al Gobierno en el artículo 78.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, para posibilitar el uso compartido de las líneas directas, con la que se trata de dar solución a una situación real, sin incorporar ningún coste adicional al sistema gasista.

En relación con las disposiciones transitorias, la primera determina que la retribución en vigor a partir del 1 de enero de 2021 solamente tendrá vigencia hasta el 30 de septiembre de 2021, para poder fijar desde entonces las retribuciones conforme al año de gas que comienza el 1 de octubre de 2021. La disposición transitoria segunda fija provisionalmente los porcentajes de reparto de los ingresos procedentes de actividades conexas. En el caso de la venta de condensados se empleará el porcentaje aplicado actualmente (90% para el sistema y 10% para el titular), mientras que para el resto de actividades el porcentaje de reparto se fija en un 50%, proporción que se considera suficiente para incentivar el desarrollo de nuevos servicios de este carácter. La disposición transitoria tercera establece en 0,5 el valor del parámetro "R" de la fórmula de retribución por mejoras de la productividad para el periodo regulatorio que comience el 1 de enero de 2021, el mismo valor empleado en la retribución del transporte. La disposición transitoria cuarta fija en 3 el valor de los parámetros FI_D y FI_I empleados en la fórmula de compensación por interrumpibilidad, valores también idénticos a los empleados en la compensación por interrumpibilidad de la propuesta de circular de peajes de transporte. La disposición transitoria quinta, en atención a la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la suspensión de la realización de las inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras de gases combustibles por canalización, extiende el plazo del que disponen las empresas distribuidoras e instaladoras de gas para la realización de las inspecciones correspondientes al año 2020 al primer trimestre del año 2021.

Se incluye una disposición derogatoria general, seguida de una disposición derogatoria segunda que deroga los artículos 15 a 24 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, dedicados al régimen retributivo de las actividades reguladas y cuyo contenido será



sustituido por el de este real decreto y por el de las nuevas circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Por último, la disposición derogatoria tercera deroga la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica, al ser su contenido sustituido por el título II.

La disposición final modifica el artículo 27 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, con objeto de adaptar la estructura de la tarifa de último recurso de gas natural a la nueva estructura de peajes de salida para consumidores finales que apruebe la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Este real decreto se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que, según lo expuesto, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. Asimismo, el real decreto cumple con el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria e imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. Por su parte, con respecto al principio de eficiencia, las medidas reguladas en el presente real decreto no implican nuevas cargas administrativas. Por último, en cuanto al principio de transparencia, según el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con carácter previo a la elaboración del presente real decreto, se realizó una consulta pública previa, a través del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por esta norma.

Asimismo, el presente real decreto ha sido objeto de informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por su Consejo el y para cuya elaboración se han tenido en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, el cual sigue ejerciendo sus funciones hasta la constitución del Consejo Consultivo de Energía de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

De igual forma, tal y como establece el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este real decreto ha sido sometido a audiencia e información pública en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, de conformidad con la disposición transitoria décima de la referida Ley 3/2013, de 4 de junio.

Mediante acuerdo de, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado al Gobierno la aprobación del presente real decreto.



En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta cuarta y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente real decreto tiene por objeto regular las materias que se enumeran a continuación bajo los principios de sostenibilidad económica y financiera expuestos en el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, y aplicando los criterios de simplicidad, transparencia, objetividad y no discriminación, con el objetivo de alcanzar la máxima compatibilidad con la estructura de peajes y la metodología retributiva aprobada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en las materias de su competencia, al objeto de facilitar su comprensión y aplicación:

- a. Metodología de cálculo de los cargos del sistema gasista.
- b. Metodología de cálculo de la retribución de los almacenamientos subterráneos básicos.
- c. Metodología de cálculo de los cánones de acceso de terceros a los almacenamientos subterráneos básicos.

2. Los cargos unitarios serán de aplicación a todos los usuarios de las instalaciones que se determinen puntos de aplicación de los mismos.

3. Los cánones de acceso a los almacenamientos subterráneos serán de aplicación a todos los usuarios de dichas instalaciones mientras que las retribuciones de los almacenamientos serán abonadas a sus respectivos titulares.

Artículo 2. Principios generales

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, el segundo periodo regulatorio comenzará el 1 de enero de 2021 y finalizará el 31 de diciembre de 2026.



2. Los cargos, las retribuciones de los almacenamientos básicos y los cánones por su uso se fijarán por año de gas. El año de gas dará comienzo el 1 de octubre de cada año y terminará el 30 de septiembre del siguiente.

3. Los parámetros empleados en el cálculo de cargos, retribuciones de almacenamientos subterráneos básicos y cánones por el uso de estos almacenamientos, incluyendo la tasa de retribución financiera, permanecerán invariables durante el periodo regulatorio, sin que se puedan aplicar fórmulas de actualización automática.

4. Los parámetros solo se podrán revisar mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, conforme a los principios establecidos en el artículo 60.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, para su entrada en vigor en el siguiente período regulatorio. Si no se llevase a cabo esta revisión, se entenderán prorrogados para el periodo regulatorio siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 60.4 de la citada ley.

5. Las metodologías utilizadas para el cálculo de cargos, retribuciones y cánones permanecerán invariables durante el periodo regulatorio salvo circunstancias imprevistas debidamente justificadas que pudieran poner en riesgo la sostenibilidad económica del sistema, cuando se modifiquen de forma sustancial los conceptos e importes incluidos dentro de los cargos o retribuciones, o cuando se produzcan cambios en la normativa europea de aplicación.

6. Cualquier superávit de recaudación en concepto de cargos o cánones de acceso que se constate en la liquidación definitiva se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 18/2014 de 15 de octubre. Una vez se hayan amortizado completamente los desajustes entre ingresos y costes y el déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014, cualquier exceso de recaudación por cargos unitarios o por cánones que se constate en la liquidación definitiva se destinará a minorar la cantidad a recaudar por el correspondiente concepto en el siguiente año de gas.

7. Cualquier déficit de recaudación de cargos o cánones de acceso que se verifique en la liquidación definitiva se destinará a incrementar la cantidad a recaudar por ese concepto en el siguiente año de gas.

TÍTULO I

Cargos del sistema gasista

Artículo 3. Principios generales

1. La cantidad a recaudar en concepto de cargos será cubierta exclusivamente mediante la facturación de cargos unitarios a los usuarios de las instalaciones en los puntos del sistema gasista enumerados en el artículo 5.



2. Los cargos unitarios serán únicos para todo el territorio nacional, se expresarán en las mismas unidades y tramos de aplicación que los peajes en vigor y se mantendrán invariables durante todo el año de gas.
3. La metodología de cálculo de los cargos unitarios se basará en los principios de suficiencia, máxima simplicidad, transparencia y no discriminación, mediante el empleo de procedimientos objetivos de reparto entre los consumidores.
4. La cantidad a recaudar y los cargos unitarios a aplicar serán aprobados cada año antes del inicio del año de gas mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, audiencia de los interesados y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. En caso de no publicar nuevos cargos unitarios antes del inicio del año de gas, se considerarán prorrogados los del año de gas anterior.
5. La orden que establezca los cargos unitarios publicará también la cantidad a recaudar, desglosada por conceptos, el valor de los parámetros y los escenarios de demanda considerados. La orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 4. *Costes regulados a cubrir por los cargos*

1. Los cargos se destinarán a cubrir los costes regulados del sistema gasista que no están asociados al uso de las instalaciones gasistas, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre:
 - a. Tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
 - b. Coste diferencial del suministro de gas natural licuado o gas manufacturado y/o aire propanado distinto del gas natural en territorios insulares que no dispongan de conexión con la red de gasoductos o de plantas de gas natural licuado, así como la retribución a la actividad de suministro realizado por empresas distribuidoras en dichos territorios.
 - c. Medidas de gestión de la demanda, en el caso de que así sean reconocidas reglamentariamente, conforme a lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.
 - d. Anualidad correspondiente a los desajustes temporales y al déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014, referidos en los artículos 61.1 y 66 a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, con sus correspondientes intereses y ajustes.
 - e. En su caso, la retribución regulada del operador del mercado organizado de gas natural, salvo en aquellos aspectos retributivos para cuya aprobación se designe



al regulador nacional mediante disposiciones aprobadas por la Comisión Europea.

- f. Cualquier otro coste atribuido expresamente por una norma con rango legal.

Artículo 5. *Puntos de aplicación de los cargos unitarios*

1. Los cargos unitarios destinados a recaudar los conceptos enumerados en el artículo 4 se aplicarán en los siguientes puntos del sistema gasista:

- a. Todos los puntos donde se apliquen peajes o cánones: se aplicará la tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en vigor, como un porcentaje de la facturación de peajes y cánones.
- b. Puntos de entrada de conexiones internacionales por gasoducto, conexiones con yacimientos nacionales de gas natural y pantalanos de descarga de plantas de gas natural licuado: al flujo de gas de entrada se le aplicará un cargo unitario destinado a cubrir la retribución transitoria del operador del mercado organizado de gas.
- c. Puntos de salida de la red de transporte (excluyendo las conexiones internacionales), puntos de salida de la red local y cargaderos de cisternas de las plantas de GNL: se aplicará un cargo unitario destinado a cubrir los conceptos incluidos en los apartados b y d del artículo anterior.

2. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se determinará el punto de aplicación de los cargos unitarios destinados a sostener cualquier otro concepto distinto de los anteriores, que, conforme con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, deba ser financiado mediante cargos.

3. El gas destinado a su uso como carburante quedará exento de la aplicación de cargos en los puntos de salida de la red de transporte y de la red local. Asimismo, el biogás o cualquier gas combustible obtenido de fuentes renovables que sea técnicamente posible inyectar en la red quedará exento de la aplicación de cualquier cargo unitario en los puntos de inyección.

Artículo 6. *Estructura de los cargos unitarios.*

1. El cargo unitario a aplicar en las conexiones internacionales por gasoducto y en las conexiones con yacimientos nacionales constará exclusivamente de un término fijo expresado en €/kWh/día/mes.

2. El cargo unitario a aplicar en los pantalanos de descarga de las plantas de GNL constará exclusivamente de un término fijo expresado en €/buque.



3. El cargo unitario a aplicar en los puntos de salida de la red de transporte, excluyendo las conexiones internacionales, y en los puntos de salida de la red local, así como en los cargaderos de cisternas, constará exclusivamente de un término fijo expresado en €/((kWh/día)/mes o €/mes.

4. Cada uno de los cargos unitarios se expresará en las mismas unidades y número de decimales que los peajes en vigor en su punto de aplicación.

Artículo 7. *Caudal equivalente*

1. A los efectos del cálculo anual de los cargos unitarios en cada punto de aplicación, se empleará el caudal equivalente, Q_e , calculado mediante la siguiente fórmula:

$$Q_e = \sum_{i=1}^m \left(\frac{Q_i \times d_i}{DA} \times C_i \right)$$

Siendo:

- m : número de contratos de los usuarios en el punto de aplicación.
- Q_i : capacidad del contrato o agrupación de contratos “ i ”.
- d_i : duración en días del tipo de contrato “ i ”.
- DA : número de días del año, que tomará el valor de 365 en los años ordinarios y de 366 en los bisiestos.
- C_i : multiplicador de corto plazo aplicable al contrato “ i ” calculado conforme al artículo 39, aplicándose el valor 1 para el contrato anual.

2. En el caso de contratos intradiarios, el término d_i se expresará en horas y el término DA tomará el valor de 8.760 para los años ordinarios y de 8.784 en los bisiestos.

3. En el caso de que el usuario haya contratado capacidad interrumpible, el multiplicador será el resultado de considerar tanto el coeficiente de corto plazo como el descuento “ex ante”, en su caso, aplicable al producto interrumpible respecto del producto firme.

Artículo 8. *Procedimiento de cálculo de los cargos unitarios*

1. Los cargos unitarios a aplicar a los usuarios se calcularán dividiendo la cantidad a recaudar en cada punto de aplicación entre la previsión de caudal equivalente, energía vehiculada o número de consumidores, según el caso. En el caso de que el término fijo del peaje en el punto de aplicación se exprese como una cantidad fija mensual, el cargo unitario mensual se calculará dividiendo la cantidad a recaudar entre el número previsto de consumidores y entre 12.



2. La cantidad a recaudar en concepto de cargos a aplicar en los puntos de salida se asignará en función del caudal contratado y del número de clientes en las proporciones de 86,54% y 14,46% respectivamente. Estos porcentajes permanecerán invariables durante el periodo regulatorio salvo circunstancias imprevistas debidamente justificadas que pudieran poner en riesgo la sostenibilidad económica del sistema, cuando se modifiquen de manera sustancial los conceptos e importes incluidos dentro de cargos o retribuciones o cuando se produzcan cambios en la normativa europea de aplicación. Asimismo, podrán revisarse mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico antes del siguiente periodo regulatorio.

3. Como previsiones de demanda se utilizarán los datos empleados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la elaboración de los peajes de acceso a las instalaciones de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado y, con carácter subsidiario, las previsiones del Gestor Técnico del Sistema y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. A los efectos anteriores, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia procederá a remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas dichas previsiones con la antelación suficiente.

Artículo 9. *Facturación de los cargos unitarios*

1. Los cargos unitarios serán facturados por el responsable de cobrar los peajes y cánones en cada punto de aplicación, empleándose los mismos procedimientos y plazos.

2. La cantidad a facturar de la tasa de la Comisión de los Mercados y la Competencia será el resultado de multiplicar el valor en vigor de la tasa por la facturación de peajes y cánones.

3. La cantidad a facturar correspondiente a los cargos unitarios expresados mediante una cantidad fija por caudal diario contratado se calculará multiplicando el cargo unitario por el caudal equivalente del usuario.

4. En el caso de cargos unitarios expresados mediante una cantidad fija mensual por cliente o una cantidad fija por buque, la cantidad mensual a facturar al usuario será la que resulte de multiplicar su número de clientes o buques descargados, respectivamente, por el cargo unitario.

5. El importe económico facturado por la aplicación de los cargos unitarios deberá figurar como concepto separado en la factura, junto con el cargo unitario aplicado y cualquier concepto aplicado en su cálculo. Asimismo, deberá figurar como concepto separado en la factura de suministro emitida por el comercializador al titular del punto de suministro.

Artículo 10. *Liquidación y abono de los cargos*



1. Las cantidades facturadas en concepto de cargos serán declaradas como ingreso al sistema de liquidaciones por los responsables de su facturación, con independencia de su cobro, con los mismos plazos y procedimientos establecidos para peajes y cánones en la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas, o norma que la sustituya.

2. El organismo responsable de las liquidaciones incluirá en cada informe de liquidación, tanto provisional como definitivo, la información sobre la cantidad recaudada por cada uno de los cargos unitarios, desglosada por niveles de consumo, incluyendo el número de consumidores, caudal equivalente y energía vehiculada.

TÍTULO II

Retribución de los almacenamientos subterráneos básicos

Artículo 11. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente título tiene como objeto establecer la metodología de cálculo de la retribución de la actividad de almacenamiento subterráneo básico, así como determinar el procedimiento de reconocimiento de la retribución de nuevas inversiones.

2. Quedan excluidos de esta metodología cualquier gasoducto o instalación de conexión de los almacenamientos con la red de transporte. Estos elementos se retribuirán conforme a lo dispuesto en la Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia 9/2019, de 12 de diciembre, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado.

Artículo 12. *Principios de aplicación*

La retribución de la actividad de almacenamiento subterráneo básico atenderá a los principios de transparencia, objetividad y no discriminación, así como el de sostenibilidad económica y financiera establecidos en los artículos 59 y 60 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, con los siguientes objetivos:

- a. Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos necesarios para realizar la actividad por parte de una empresa eficiente y bien gestionada conforme a los principios de actividad de bajo riesgo y de menor coste para el sistema gasista, aplicando criterios homogéneos en todo el territorio español.
- b. Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.



- c. Incentivar la gestión eficaz y la mejora de la productividad, repercutiendo en los usuarios parte de los ahorros obtenidos.
- d. Garantizar la realización de la actividad con seguridad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.

Artículo 13. *Retribución anual*

1. La retribución de cada almacenamiento subterráneo se determinará por año de gas, mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con anterioridad al inicio del año de gas y conforme a la metodología establecida en este real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, audiencia de los interesados y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. La retribución anual de cada sociedad se obtendrá como suma de las retribuciones individuales de todos los almacenamientos de los que sea titular.

3. La orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» e incluirá las retribuciones concretas de cada uno de los activos reconocidos, desglosadas de acuerdo a los conceptos definidos en el presente real decreto. La orden publicará, al menos, los parámetros empleados en el cálculo, los valores reconocidos de inversión de los activos retribuidos, su vida útil y el escenario de demanda empleado para el cálculo de los costes de operación y mantenimiento provisionales.

Artículo 14. *Conceptos retributivos.*

1. Los titulares de instalaciones de almacenamiento subterráneo básico tendrán derecho a las siguientes retribuciones:

- a. Retribución a la inversión, incluyendo el gas destinado al nivel mínimo de llenado o gas colchón.
- b. Retribución por costes de operación y mantenimiento.
- c. Retribución por extensión de vida útil.
- d. Retribución por mejoras de productividad.
- e. Retribución transitoria por continuidad de suministro.
- f. Retribución por ingresos conexos.

2. Las empresas titulares de almacenamientos a las que se apliquen normativas específicas que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobrecoste ocasionado. En ningún caso el sobrecoste causado por estas normas formará parte de la retribución reconocida a estas empresas, no pudiendo por tanto ser sufragado a través de los ingresos del sistema gasista.



3. La retribución que resulte de la suma de los conceptos establecidos en el apartado primero será minorada por aplicación de la penalización por insuficiente prudencia financiera.

4. En virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Orden ITC/3802/2008, de 26 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, cada año de gas y hasta el año natural 2039 inclusive, la retribución anual de las instalaciones de almacenamiento titularidad de Enagás Transporte, S.A.U. se minorará en 705.329 €.

5. La retribución podrá ser incrementada o minorada por aplicación del artículo 2, apartados 6 y 7.

6. El gas de operación y los impuestos no deducibles se reconocerán como coste liquidable.

Artículo 15. *Retribución a la inversión*

1. La retribución anual a la inversión incluirá la amortización y la retribución financiera, que se calcularán a partir del valor de inversión reconocido mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas. En particular, la retribución financiera se calculará a partir del valor de inversión neto de amortizaciones.

2. En el caso de los costes de operación y mantenimiento no recurrentes se aplicará lo dispuesto en el artículo 18.

3. La vida útil regulatoria de una inversión y el inicio del devengo de la retribución regulada darán comienzo el día de la fecha del acta de puesta en servicio. Si la inversión no requiriese acta de puesta en servicio, se empleará la fecha del documento que acredite la recepción de la instalación o del servicio o, en su defecto, la fecha de abono de la correspondiente factura de compra. La vida útil regulatoria de cada elemento será la establecida en la disposición adicional primera.

4. Como valor de inversión se considerará el que resulte de la correspondiente auditoría, aplicando los criterios y principios expuestos en el presente real decreto. Del valor de inversión de una nueva instalación o equipo se descontarán, en su caso, aquellos impuestos indirectos para los que la normativa fiscal prevea su exención o devolución, así como el 90% de los ingresos procedentes de la venta del equipo, elemento o instalación sustituido o de cualquier subproducto. Del valor de inversión se descontarán el 100% de las subvenciones no reintegrables procedentes de cualquier administración u organismo público español y el 90% de las otorgadas por organismos de la Unión Europea.

5. La amortización anual se calculará dividiendo el valor reconocido de la inversión entre sus años de vida útil regulatoria.



6. La retribución financiera anual se calculará multiplicando el valor neto de la instalación al principio del año de gas por la tasa de retribución que resulte de la aplicación de la Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia 2/2019, de 12 de noviembre, por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de regasificación, transporte y distribución de gas natural.

7. Para calcular la amortización y la retribución financiera del año de puesta en servicio se multiplicará la amortización anual por los días transcurridos desde la fecha de puesta en servicio hasta la finalización del año de gas y se dividirá entre 365, o 366 en el caso de años bisiestos. El mismo procedimiento se aplicará también el año en que la inversión alcance el final de su vida útil.

Artículo 16. *Retribución a la inversión en gas colchón*

1. La inyección de gas natural en los almacenamientos subterráneos básicos para su uso como gas colchón será autorizada mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del Gestor Técnico del Sistema.

2. El gas colchón será adquirido por el titular de la instalación en el mercado organizado de gas o mediante procedimientos competitivos. Se valorará a precio de adquisición, incluyendo tasas e impuestos no reintegrables. Este gas estará exento del pago de cualquier peaje o canon desde el momento de su adquisición hasta su inyección en el almacenamiento.

3. La inversión realizada devengará retribución a la inversión, incluyendo amortización y retribución financiera, aplicándose la misma tasa de rentabilidad que al resto de instalaciones. La vida útil será la establecida en la disposición adicional primera.

4. Como fecha de inicio del devengo de la retribución se considerará la fecha de incorporación del gas a la instalación o, en su defecto, la fecha que se produzca más tarde entre la fecha de adquisición del gas y la fecha del acta de puesta en servicio de la instalación a la que se destina el gas.

5. Mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas podrá autorizarse el uso como gas colchón del gas de maniobra del Gestor Técnico del Sistema o del gas procedente de los mecanismos de incentivo a la reducción de mermas. El valor de este gas será abonado por el titular del almacenamiento al Gestor Técnico del Sistema aplicando precios de mercado y estos ingresos tendrán carácter liquidable.

Artículo 17. *Costes de operación y mantenimiento*

1. Los costes de operación y mantenimiento incluirán costes directos e indirectos, tanto de carácter fijo como variable. Su valoración se realizará aplicando los principios



incluidos en el artículo 12 a las auditorías anuales que los titulares de los almacenamientos remitirán a la Dirección General de Política Energética y Minas. Los costes fijos podrán ser recurrentes o no recurrentes.

2. Como costes de operación y mantenimiento variables se considerarán todos aquellos directamente relacionados con la inyección y extracción de gas, incluyendo, al menos, el coste de electricidad y cualquier otro combustible necesario para el funcionamiento de los compresores, así como cualquier otro insumo o producto consumido durante los procesos de inyección o extracción de gas.

3. Los costes de operación y mantenimiento fijos incluirán, en su caso, costes indirectos por la prestación de servicios por parte de la sociedad matriz. A los efectos de mantener la coherencia con el resto de retribuciones reguladas gasistas y evitar discriminación entre actividades, así como retribuciones indebidas, la imputación de costes indirectos a la actividad de almacenamiento subterráneo seguirá los criterios utilizados en la Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia 9/2019, de 12 de diciembre, siempre que sea posible.

4. En la orden ministerial que publique las retribuciones del año de gas se reconocerán unos costes de operación y mantenimiento provisionales en función de las previsiones de utilización de los almacenamientos, del coste de consumo de energía eléctrica y de cualquier otro combustible o insumo directamente relacionado con la inyección y extracción de gas en el almacenamiento.

5. Una vez se disponga de la correspondiente auditoría, mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se determinarán los costes definitivos de operación y mantenimiento junto con los saldos que resulten en relación con los valores provisionales. Dichos saldos serán aplicados como cobro o pago único en la primera liquidación disponible.

Artículo 18. *Costes de operación y mantenimiento activados*

1. Los costes de operación y mantenimiento no recurrentes, con importe superior a 250.000 € que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 26, que hayan sido acometidos con posterioridad a la fecha de entrada en servicio de la instalación y que hayan sido activados por el titular del almacenamiento como mayor valor de inversión, se tratarán como inversión con una vida útil de 2 años y se retribuirán mediante amortización y retribución financiera desde el 1 de enero posterior a la fecha de puesta en servicio o de incorporación al inmovilizado. Estos costes no devengarán costes de operación y mantenimiento, retribución por mejoras de productividad, ni retribución por extensión de vida útil.

2. El titular de la instalación informará a la Dirección General de Política Energética y Minas, antes del 15 de julio de cada año, sobre los costes de dicha naturaleza incurridos



en el año de gas anterior, incluyendo la correspondiente auditoría, así como sobre aquellos en los que tenga previsto incurrir en los dos años de gas siguientes.

Artículo 19. *Retribución anual por extensión de vida útil*

1. Las instalaciones que hayan superado su vida útil regulatoria y continúen en operación recibirán una retribución por extensión de vida útil, siempre que se acredite su uso efectivo, desde el día posterior al que finalice la vida útil regulatoria, aplicándose el primer año de gas en que la instalación ha entrado en extensión de vida útil el correspondiente prorrateo en función del número de días transcurridos.

2. Esta retribución adicional será el resultado de multiplicar sus costes de operación y mantenimiento fijos y variables, por los siguientes coeficientes:

- a. Durante los cinco primeros años de gas: 0,15.
- b. Entre el 6º y 10º año, inclusive: el resultante de aplicar la fórmula $0,15+0,01\cdot(X-5)$.
- c. Entre el 11º y 15º año, inclusive: el resultante de aplicar la fórmula $0,20+0,02\cdot(X-10)$.
- d. A partir del 15º año: el resultante de aplicar la fórmula, $0,30+0,03\cdot(X-15)$, no pudiendo tomar un valor superior a 1.

Donde X es el número de años de gas enteros transcurridos desde el año en que la instalación finalizó la vida útil regulatoria. En el año de gas en que se alcance el fin de la vida útil regulatoria, el coeficiente se reducirá proporcionalmente al número de días del año transcurridos desde que se superó la fecha de fin de la vida útil regulatoria.

3. A los efectos del cálculo del incentivo de un almacenamiento se prorrateará el coeficiente de cada una de las instalaciones en él incluidas en función de su valor reconocido de inversión. En el caso de instalaciones que no hubieran llegado al final de su vida útil el coeficiente a aplicar será 0. Se excluirá del cálculo del coeficiente el gas colchón y los costes de operación y mantenimiento no recurrentes activados.

4. Una vez se reconozcan los costes de operación y mantenimiento definitivos, en la siguiente orden ministerial por la que se determinen las retribuciones de los almacenamientos se procederá a recalcular la retribución definitiva por extensión de vida útil.

7. El uso efectivo de las instalaciones se acreditará mediante informe anual del Gestor Técnico del Sistema, que será remitido a la Dirección General de Política Energética y Minas antes del 1 de julio de cada año en relación a los doce meses anteriores.

Artículo 20. *Retribución por mejoras de productividad*

1. Anualmente a cada empresa "e" titular de instalaciones de almacenamiento se le reconocerá en concepto de mejoras de productividad del año de gas "a", RMP_a^e , un



porcentaje de la disminución de los costes de operación y mantenimiento, tanto fijos como variables, aplicando la siguiente fórmula:

$$RMP_a^e = R * \left[CF_r^e - CF_a^e + \sum_i \sum_s \left(\left(Con_r^{i,s} - Con_a^{i,s} * \left(\frac{GIE_r^i}{GIE_a^i} \right) \right) * Pre_a^s \right) \right]$$

Donde:

- R: porcentaje de las mejoras de productividad a repercutir en las empresas.
- CF_a^e : costes de explotación y mantenimiento fijos recurrentes del año de gas “a” del conjunto de almacenamientos de la empresa “e”, calculados a partir de valores auditados.
- CF_r^e : promedio de los costes de explotación y mantenimiento fijos recurrentes durante el período referencia “r” del conjunto de almacenamientos de la empresa “e”, calculados a partir de valores auditados.
- $Con_a^{i,s}$: consumo del suministro “s” (electricidad, gasoil, gas natural...) del almacenamiento “i” en el año de gas “a”.
- $Con_r^{i,s}$: promedio de consumo anual del suministro “s” del almacenamiento “i” en el período de referencia “r”.
- GIE_a^i : suma del gas extraído e inyectado físicamente en la instalación “i” en el año de gas “a”.
- GIE_r^i : promedio de la suma de gas extraído e inyectado físicamente en el almacenamiento “i” en el período de gas de referencia “r”.
- Pre_a^s : precio unitario de mercado en el año de gas “a” del suministro “s”, expresado en euros.

2. Como período de referencia, “r”, de un período regulatorio se emplearán los años de gas tercero, cuarto y quinto del período inmediatamente anterior.

3. El coeficiente R permanecerá invariable durante todo el periodo regulatorio. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrá modificar dicho valor con anterioridad al inicio del siguiente periodo, en caso contrario se considerará prorrogado el valor del periodo.

4. El precio de mercado de gas natural en el año de gas será la media para ese año del precio de referencia del mercado organizado. El precio de mercado de la energía eléctrica será la media para ese año del precio en el mercado minorista.

5. En el caso de que la fórmula proporcionase como resultado un valor negativo, el valor del incentivo será cero.

6. Con carácter provisional, en la orden ministerial que apruebe las retribuciones del año de gas se incluirá la retribución por mejoras de productividad calculada a partir de los valores provisionales de costes de operación y mantenimiento reconocidos en la



orden. Esta cifra será actualizada una vez se disponga de los costes de operación y mantenimiento reales y se liquidará la diferencia.

Artículo 21. *Retribución transitoria por continuidad de suministro*

1. La retribución anual transitoria por continuidad de suministro de cada empresa se calculará a partir de la retribución por continuidad de suministro del año 2020, RCS_{2020} , definida en el anexo XI de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, reduciéndose gradualmente, según se establece en la siguiente tabla.

| 2021 (ene 21-sept 21) | 2022 (oct 21-sep 22) | 2023 (oct 22-sep 23) | 2024 (oct 23-sep 24) | 2025 (oct 24-sep 25) | 2026 (oct 25-sep 26) |
|--------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| $3/4 * 95\% RCS_{2020}$ | $80\% RCS_{2020}$ | $65\% RCS_{2020}$ | $50\% RCS_{2020}$ | $35\% RCS_{2020}$ | $20\% RCS_{2020}$ |

2. A partir del 1 de octubre de 2026 este concepto retributivo tendrá valor nulo.

Artículo 22. *Ingresos conexos*

1. Se considerarán ingresos conexos aquellos obtenidos por los titulares de los almacenamientos, diferentes de la facturación de los cánones en vigor, y que se hayan obtenido mediante el empleo de medios materiales o personales adscritos a la actividad de almacenamiento, incluyendo, al menos:

- a. Los procedentes de la venta de energía eléctrica, frío o calor o cualquier producto o subproducto generado por instalaciones o terrenos incluidos en el régimen retributivo, que tengan valor comercial.
- b. Los obtenidos mediante cualquier aprovechamiento de instalaciones, edificaciones o terrenos adscritos a la actividad.
- c. Servicios de consultoría o asistencia técnica a terceros.

2. Antes del inicio del periodo regulatorio, mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se establecerá el porcentaje de los ingresos obtenidos mediante la prestación de servicios conexos que el titular del almacenamiento subterráneo deberá declarar como ingreso liquidable, este porcentaje permanecerá invariable durante la duración del periodo regulatorio. En caso de no ser publicado se considerará prorrogado el porcentaje de reparto del periodo regulatorio anterior.

3. De la cifra de ingresos conexos sometidos a reparto se descontarán los gastos incurridos que no estén cubiertos por retribuciones reguladas.

4. En ningún caso la prestación de estos servicios podrá resultar gravosa para el sistema gasista.

Artículo 23. *Penalización por insuficiente prudencia financiera*



A las empresas que realicen la actividad de almacenamiento subterráneo y cuyos ratios de endeudamiento y económico-financiero se encuentren fuera de los rangos establecidos en el apartado quinto de la Comunicación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia 1/2019, de 23 de octubre de 2019, de definición de ratios para valorar el nivel de endeudamiento y la capacidad económico-financiera de las empresas que realizan actividades reguladas y de rangos de valores recomendables de los mismos, se les aplicará la fórmula de penalización establecida en el artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado.

Artículo 24. *Planes anuales y plurianuales de inversión*

1. Antes del 15 de julio de cada año, los titulares de almacenamientos subterráneos básicos presentarán a la Secretaría de Estado de Energía, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al Gestor Técnico del Sistema el Plan Anual y Plurianual de Inversiones que contendrá la información de los proyectos previstos para los 10 años de gas siguientes a partir del 1 de octubre de ese año, incluyendo nuevas instalaciones y bajas o modificaciones de instalaciones existentes, así como cualquier otra inversión o gasto extraordinario de operación y mantenimiento no recurrente que se prevea acometer acorde a lo dispuesto en el artículo 18.

2. El Plan incluirá al menos la siguiente información: ubicación de cada inversión, justificación técnica y económica de la misma, fases y plazos de ejecución, características técnicas relevantes, justificación de la necesidad, presupuesto estimado, calendario de ejecución y fecha prevista de puesta en servicio, declaración de ayudas públicas, y estado de las diversas tramitaciones administrativas, en su caso.

3. En el caso de que la inversión implique ampliación de capacidad, ya sea de almacenamiento, de inyección o de extracción, esta deberá ser compatible con la capacidad de la red existente y, en su caso, con los desarrollos previstos.

Artículo 25. *Base de activos*

1. La Dirección General de Política Energética y Minas mantendrá una base de activos de inmovilizado material, aplicaciones informáticas y gastos de operación y mantenimiento no recurrentes con un presupuesto superior a 250.000 € adscritos a la actividad de almacenamiento subterráneo básico que estén incluidos en el régimen retributivo.

2. Por cada elemento se incluirá la siguiente información:

- a. Titular.
- b. Autorización y acta de puesta en servicio, en su caso.
- c. Ubicación, descripción y características técnicas principales.
- d. Valor reconocido de la inversión o del coste de operación no recurrente.



- e. Valor neto de inversión a 30 de septiembre del año anterior.
- f. Fecha de inicio de cobro de la retribución.
- g. Vida útil.

3. Los elementos de la base de activos que dejen de prestar servicio al almacenamiento deberán darse de baja en la base de activos.

Artículo 26. *Criterios de admisibilidad de costes*

1. Solo se incluirán en el régimen retributivo las inversiones y los costes de operación y mantenimiento que cumplan todos los siguientes requisitos:

- a. Que estén relacionados, directa o indirectamente, con la prestación del servicio de almacenamiento subterráneo.
- b. Que pueda establecerse una relación causal entre el coste y la actividad de almacenamiento. Se considerará que tal relación existe si concurren todas las siguientes circunstancias:
 - i) Que haya sido incurrido específicamente para la misma.
 - ii) Que sea necesario para las operaciones generales del negocio que resulten precisas para el desarrollo de la actividad.
- c. Que sea cierto y se encuentre registrado en la contabilidad financiera de la sociedad.
- d. Que sea acorde con los precios de mercado e históricos. Los costes del bien o servicio, en tanto tengan el mismo alcance o similar, han de ser acordes con los registrados en años anteriores y con la evolución del mercado.
- e. Que el coste sea necesario para cumplir con las características definidas en la autorización de la instalación, con las exigencias impuestas por la normativa técnica de aplicación o que aporte valor a la actividad conforme al apartado 2.

2. Se considerará que aportan valor a la actividad al menos las siguientes actuaciones:

- a. Las que aumenten la capacidad de almacenamiento, de extracción o de inyección.
- b. Las que sean necesarias para garantizar la seguridad del personal, de las instalaciones y del medio ambiente.
- c. Las que mejoren la eficiencia de la instalación, aumenten su vida útil o disminuyan los costes de operación y mantenimiento. En estos casos la solicitud del titular deberá ir acompañada de un análisis coste-beneficio positivo de la inversión.
- d. Las inversiones que contribuyan al ahorro energético, al empleo de energías y gases renovables, a la descarbonización, a la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y a la digitalización de operaciones, incluyendo los gastos en investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) en dichas materias.
- e. Las que sean necesarias para dar cumplimiento a la normativa industrial.



3. En ningún caso serán admisibles los siguientes conceptos:

- a. Los márgenes en operaciones con empresas del grupo, asociadas y con otras partes vinculadas.
- b. Inversiones en curso e intereses intercalarios.
- c. Costes directos o indirectos empleados exclusivamente en la realización de productos y servicios conexos u otras actividades distintas de las reguladas.
- d. El impuesto sobre beneficios y cualquier otro en los que la normativa fiscal vigente prevea su exención o devolución.
- e. Multas, sanciones y resto de gastos excepcionales, así como indemnizaciones judiciales para resarcir a terceros.
- f. Estimaciones/valoraciones de gastos e ingresos que den lugar al registro de una provisión de acuerdo con las obligaciones establecidas en el Plan General Contable.
- g. Los gastos de personal por indemnizaciones y retribuciones a largo plazo por prestaciones post-empleo.
- h. Pérdidas de créditos comerciales incobrables, resultados de operaciones en común y otras pérdidas en gestión corriente.
- i. Los costes de publicidad y de relaciones públicas que no sean estrictamente necesarios para el desempeño de la actividad.
- j. Gastos financieros, perdidas procedentes de activos no corrientes, gastos excepcionales, perdidas por deterioro de activos y provisiones u otras dotaciones que correspondan, recogidas en las cuentas 66, 67 y 69 del Plan General Contable.
- k. El coste de desmantelamiento sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.5.
- l. El sobrecoste de normativas específicas que difieran de la normativa estatal y que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, así como los ingresos que dichas empresas puedan obtener al establecer convenios u otros mecanismos con las administraciones públicas implicadas para cubrir el sobrecoste ocasionado.
- m. El coste de las modificaciones realizadas en almacenamientos existentes a petición de particulares o administraciones públicas.
- n. Cualquier coste repercutido por la sociedad matriz que no resulte necesario para desarrollar su actividad, que resulte desproporcionado en relación con la utilidad obtenida o en los que no se incurrirían en caso de no formar parte del mismo grupo empresarial.
- o. Cualquier coste relacionado con mayores prestaciones de las exigidas legalmente o relacionado con elementos específicamente excluidos por la legislación.

Artículo 27. *Autorización previa de actuaciones en almacenamientos existentes*

1. Salvo las actuaciones imprevistas que sea necesario acometer con carácter urgente por motivos de seguridad de las personas e instalaciones o protección medioambiental, cualquier inversión o coste de operación y mantenimiento no recurrente con un



presupuesto superior a 250.000 € deberá figurar en el Plan Anual y Plurianual de inversiones y contar con autorización administrativa y, en su caso, aprobación del proyecto de ejecución por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas

2. Para el procedimiento de autorización se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural o normativa que lo sustituya.

3. Las inversiones y costes de operación y mantenimiento no recurrentes con presupuesto igual o inferior a 250.000 € o cualquier coste de operación y mantenimiento recurrente con un presupuesto superior no requerirán autorización previa.

Artículo 28. *Procedimiento de inclusión de actuaciones en almacenamientos en el régimen retributivo*

1. Todo nuevo elemento de inmovilizado material, aplicación informática o coste de operación y mantenimiento no recurrente, con un presupuesto superior a 250.000 € se incluirá en el régimen retributivo como inversión mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, previo trámite de audiencia del titular de la inversión e informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Gestor Técnico del Sistema.

2. La resolución incluirá el valor reconocido de la inversión, vida útil, retribución anual, fecha de devengo de la retribución y retribución del primer año de operación que se calculará por prorrateo en función de los días que resten hasta el fin del año de gas desde la fecha de incorporación en el régimen retributivo.

3. La solicitud de inclusión en el régimen retributivo contendrá:

- a. Autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución, en su caso, y acta de puesta en servicio definitiva, en su caso. Auditoría de la inversión, detallada por conceptos de coste.
- b. Procedimiento de concurrencia empleado en la adquisición del activo, con declaración expresa de no tener intereses directa o indirectamente en las empresas adjudicatarias de servicios, instalaciones o suministros.
- c. Declaración expresa de ayudas y aportaciones de fondos públicos o medidas de efecto equivalente.
- d. Declaración de instalaciones cedidas o financiadas total o parcialmente por terceros.
- e. Declaración de ingresos procedentes de instalaciones reemplazadas o dadas de baja.
- f. Análisis coste-beneficio positivo en el caso de inversiones destinadas a mejorar la productividad, aumentar la vida útil de la instalación o disminuir los costes de operación y mantenimiento.



4. Las inversiones o los costes de operación y mantenimiento no recurrentes con presupuesto igual o inferior a 250.000 € o cualquier coste de operación y mantenimiento recurrente con un presupuesto superior se reconocerán como coste de operación y mantenimiento del año en que la inversión se haya ejecutado.

5. Las actuaciones sobre elementos de inmovilizado material o aplicaciones informáticas que no impliquen su sustitución, se considerarán costes de operación y mantenimiento no recurrentes.

Artículo 29. *Obligaciones de información de los titulares de almacenamiento*

1. Las empresas titulares de instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural incluidas en la red básica deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia debidamente auditadas, antes del 30 de junio de cada año, las cuentas anuales y el informe de gestión del ejercicio anterior, así como la desagregación de las cuentas anuales para la actividad de almacenamiento, indicando los criterios utilizados.

2. Con objeto de determinar los cánones a aplicar, el Gestor Técnico del Sistema remitirá, tres meses antes del inicio del año de gas, los datos de contratación de almacenamiento, inyección y extracción del año en curso, así como una previsión de cierre y una estimación para el año siguiente.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrán solicitar a las empresas titulares de instalaciones de almacenamiento subterráneo básico cualquier otra información necesaria para poder determinar los cánones y fijar la retribución anual de la actividad.

Artículo 30. *Transmisión de instalaciones*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de las obligaciones incluidas en el título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, o normativa que lo sustituya, toda transmisión de titularidad de una instalación de almacenamiento subterráneo básico deberá ser notificada por los titulares implicados al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a los efectos de modificar la titularidad en la base de activos. Dicha notificación se realizará en el plazo máximo de diez días desde que se haga efectiva la transmisión y se acompañará de la siguiente documentación:

- a. Identificación de las instalaciones objeto de la transmisión.
- b. Notificación de la fecha efectiva de la transmisión de cada instalación.
- c. Escritura notarial registrada de la transmisión de titularidad de la instalación o instalaciones.



d. Autorización administrativa de transmisión de la titularidad por la autoridad competente.

2. En el año de gas de transmisión, el transmitente tendrá derecho a recibir la retribución de las instalaciones transmitidas hasta el día anterior a la fecha efectiva de transmisión, mientras que el nuevo titular tendrá derecho a recibir la retribución desde dicha fecha hasta el final del año. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y audiencia de los interesados, se establecerá el reparto entre titulares de la retribución anual, en el caso de una transmisión parcial.

3. Los ajustes en la retribución por operación y mantenimiento del año de gas de transmisión, derivados de la auditoría anual de las instalaciones, se repartirán entre los titulares implicados de forma proporcional a sus días de titularidad.

Artículo 31. *Baja de instalaciones en el régimen retributivo de oficio*

1. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del Gestor Técnico del Sistema, se podrá aprobar de oficio la baja del régimen retributivo, total o parcial, de un almacenamiento cuando las previsiones de utilización del mismo así lo aconsejen para garantizar la sostenibilidad económica del sistema gasista sin menoscabo de la seguridad del suministro.

2. La orden incluirá la identificación de las instalaciones que causan baja, la fecha de baja en el régimen retributivo, la retribución reconocida en el año en que cause baja, que será proporcional a los días del año en que la instalación esté operativa y la obligación, en su caso, de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos.

3. En caso de que las instalaciones que causan baja no hubieran llegado al final de la vida útil regulatoria, la orden incluirá también el abono del valor reconocido de inversión de las instalaciones afectadas que se encuentre pendiente de amortizar. La baja en el régimen retributivo implicará el cese del devengo de toda retribución asociada a las instalaciones que causan baja desde la fecha efectiva de cierre.

4. Una vez aprobada la baja del sistema retributivo, la instalación se desconectará del sistema gasista y el titular podrá solicitar su cierre conforme con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, o normativa que lo sustituya.

Artículo 32. *Baja y sustitución de instalaciones en el régimen retributivo a petición del titular*

1. Mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del Gestor Técnico



del Sistema, se resolverá la baja o sustitución de elementos de la base de activos a petición del titular. Dicha resolución incluirá la identificación del elemento, la fecha de baja, la retribución que corresponda al año en que se produce la baja y, en su caso, el valor reconocido de inversión pendiente de amortizar y las obligaciones de desmantelamiento o restauración.

2. A estos efectos, el titular del almacenamiento deberá comunicar a la Dirección General de Política Energética los elementos de la base de activos que resulten innecesarios para la operación del almacenamiento o que deban ser sustituidos por otros.

3. Solo se reconocerá retributivamente la sustitución de elementos de inmovilizado en los casos previstos en el artículo 26. Conforme al artículo 15.4, se descontará de la inversión a reconocer del nuevo elemento el 90% de los ingresos obtenidos por la venta del material objeto de sustitución o de cualquier subproducto. En caso de baja, el 90% de los ingresos obtenidos por la venta del material desechado, o cualquier subproducto se considerarán ingresos liquidables y se declararán como tales en el régimen de liquidaciones.

Artículo 33. *Cierre temporal de almacenamientos*

1. En el caso de que se den circunstancias coyunturales que así lo aconsejen, mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrá resolver de oficio el cierre temporal del almacenamiento, durante el cual solamente devengará retribución financiera y costes de operación y mantenimiento.

2. Durante la duración del cierre temporal, el titular del almacenamiento será responsable de aplicar las medidas necesarias de vigilancia y mantenimiento al objeto de mantener las instalaciones en perfectas condiciones de funcionamiento.

3. En caso de cierre temporal a petición del titular se aplicará lo dispuesto en el artículo 90.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, o normativa que lo sustituya.

Artículo 34. *Cierre definitivo de almacenamientos*

1. En caso de que el estado de las instalaciones no permita garantizar la operación de la instalación cumpliendo los requisitos de seguridad para personas e instalaciones y de protección medioambiental requeridos o cuando su utilización no resulte rentable para el sistema gasista, mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrá resolver de oficio el cierre definitivo del almacenamiento.

2. La solicitud, tramitación y otorgamiento de la autorización de cierre a petición del titular, se regulará conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, o normativa que lo sustituya.



3. En caso de otorgarse la autorización de cierre definitivo de un almacenamiento, el gas colchón recuperado pasará a ser titularidad del Gestor Técnico del Sistema que podrá venderlo en el mercado organizado o venderlo a distribuidores o transportistas para su uso como gas de operación o gas talón/colchón. Estos ingresos tendrán carácter liquidable.
4. El 90% de los ingresos procedentes de la venta de elementos, subproductos o material de desecho del almacenamiento tendrán consideración de ingresos liquidables y se declararán como tales en el sistema de liquidaciones.
5. La retribución del año de gas en que tenga lugar la baja se calculará prorrateando la retribución anual en función del número de días durante los cuales el elemento ha pertenecido a la base de activos.
6. En caso de imponer la obligación de desmantelamiento de un almacenamiento se estará a lo dispuesto en el real decreto de otorgamiento de la concesión de explotación y en el artículo 90.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, o normativa que lo sustituya.

TÍTULO III

Cánones aplicados al uso de los almacenamientos subterráneos básicos

Artículo 35. *Ámbito de aplicación*

Los cánones regulados por el presente título serán de aplicación a los usuarios de los servicios de almacenamiento básico, inyección y extracción incluidos en la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural.

Artículo 36. *Principios generales*

1. Los cánones de acceso a los almacenamientos básicos se destinarán exclusivamente a sufragar la retribución reconocida de dichas instalaciones, así como el coste del gas de operación y cualquier otro coste liquidable imputable a la actividad.
2. La metodología de cálculo se basará en los principios de suficiencia, sostenibilidad económica y financiera, no discriminación entre usuarios, transparencia en la metodología de cálculo y simplicidad en su facturación.
3. Los cánones aprobados serán comunes para todos los almacenamientos subterráneos básicos, se facturarán a los usuarios en función de la capacidad



contratada y se deberán abonar con independencia del uso de la capacidad contratada, excepto en el caso de la inyección y la extracción de los productos agregados en los que sólo se facturará la capacidad realmente empleada.

4. Los cánones permanecerán invariables durante el año de gas y serán aprobados antes del inicio del mismo mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y audiencia de los interesados. En caso de no aprobar nuevos cánones antes del año de gas se considerarán prorrogados los vigentes. Los nuevos peajes aprobados no serán de aplicación a los contratos anuales que se encuentren en vigor.

5. Los cánones serán facturados por el Gestor Técnico del Sistema que en ningún caso podrá ofertar descuentos sobre los valores y deberá declarar íntegramente al sistema de liquidaciones las cantidades facturadas con independencia de su cobro.

6. Como precio de referencia en los procedimientos competitivos de adjudicación de capacidad se utilizará el canon en vigor al que se aplicarán los multiplicadores de corto plazo y los coeficientes de contraflujo en vigor, en su caso. Los peajes de los servicios agregados serán el resultado de aplicar los peajes correspondientes a los servicios individuales que integren dicho servicio agregado.

Artículo 37. *Estructura de los cánones*

1. Los cánones aplicables al uso de los almacenamientos subterráneos se compondrán de un canon de almacenamiento, un canon de inyección y un canon de extracción.

2. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se publicará:

- a. El canon mensual de almacenamiento aplicable al contrato anual, que se compondrá de un término fijo mensual expresado en €/kWh/mes.
- b. El canon diario de inyección, que constará de un término fijo expresado en €/kWh/día.
- c. El canon diario de extracción, que constará de un término fijo expresado en €/kWh/día.

3. Todos los cánones se expresarán con seis decimales.

4. Los cánones aplicables a productos de capacidad de duración inferior al año y de capacidad a contraflujo se calcularán aplicando a los cánones publicados los correspondientes multiplicadores.

Artículo 38. *Metodología de cálculo de los cánones*



1. Los cánones se calcularán a partir de la agregación de los costes asociados a la actividad, incluyendo todas las retribuciones reconocidas a los almacenamientos mediante disposiciones expresas, el coste del gas de operación sufragado por el sistema y cualquier otro coste que sea imputable a la actividad.
2. A los efectos de la estimación anual de los cánones se utilizará la capacidad equivalente calculada según se dispone en el artículo 7.
3. El canon de almacenamiento se destinará exclusivamente a cubrir los costes fijos de las instalaciones, mientras que los cánones de inyección y extracción se destinarán a sufragar los costes variables de inyección y extracción respectivamente.
4. El término fijo mensual del canon de almacenamiento del producto de capacidad anual se calculará dividiendo los costes fijos anuales entre la previsión de capacidad contratada equivalente y entre 12.
5. Como costes fijos se incluirán:
 - a. Retribución a la inversión de instalaciones.
 - b. Retribución al gas colchón.
 - c. Costes de operación y mantenimiento fijos.
 - d. Retribución por extensión de vida útil.
 - e. Retribución por mejoras de productividad.
 - f. Retribución transitoria por continuidad de suministro.
 - g. Minoración de la retribución por aplicación de la disposición adicional séptima de la Orden ITC/3802/2008, de 26 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas.
6. Para el cálculo de los cánones de inyección y extracción se dividirán los costes de operación variables de inyección y extracción entre las previsiones de inyección y extracción, respectivamente.
7. Los costes de operación y mantenimiento variables aplicables al cálculo de los cánones de inyección y extracción, incluirán el consumo de gas y energía eléctrica, consumibles, cualquier coste de mantenimiento y reposición de instalaciones que sea directamente dependiente del volumen de gas natural inyectado y extraído y la compensación por interrumpibilidad prevista en el artículo 41.
8. Los costes anteriores se minorarán con las siguientes previsiones de ingresos:
 - a. Primas de subastas, que se descontarán de los costes de almacenamiento, inyección y extracción, en función de la subasta donde se genere la prima. En el caso de subastas de productos agregados, las primas de las subastas se descontarán de los costes de almacenamiento, inyección y extracción, proporcionalmente a la retribución reconocida.



- b. Ingresos conexos, que se repartirán entre los costes de almacenamiento, inyección y extracción en función de su naturaleza.
- c. Ingresos por venta de condensados en función del promedio de los tres últimos ejercicios. La cantidad se descontará a partes iguales de los costes variables de inyección y extracción.
- d. Ingresos procedentes de la venta de activos dados de baja.

9. Cualquier superávit de recaudación por cánones será aplicado conforme lo dispuesto en el artículo 2.6. Una vez se hayan amortizado todos los déficits y desajustes, los superávits de recaudación de un ejercicio se tendrán en consideración en el cálculo de los cánones del ejercicio siguiente, aplicándose al servicio (almacenamiento, inyección o extracción) que los hubiera generado. En el caso de productos de capacidad agregada se aplicará proporcionalmente a la retribución reconocida.

10. Acorde al artículo 2.7, cualquier déficit de recaudación de cánones de acceso que se verifique en la liquidación definitiva se tendrá en consideración en el cálculo de los cánones del ejercicio siguiente, aplicándose al servicio (almacenamiento, inyección o extracción) que los hubiera generado. En el caso de productos de capacidad agregada se aplicará proporcionalmente a la retribución reconocida.

11. Para el cálculo de los cánones del año de gas se utilizarán las retribuciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», incluyendo las retribuciones provisionales en concepto de costes de operación y mantenimiento, extensión de vida útil y mejoras de productividad.

Artículo 39. *Multiplicadores aplicables a contratos de duración inferior al año*

1. A los contratos de duración inferior al año se les aplicará el canon en vigor afectado por un multiplicador de corto plazo, que tendrá en cuenta la estacionalidad de la contratación. Al canon de almacenamiento se le aplicarán los multiplicadores trimestrales, mensuales, diarios e intradiarios, mientras que al canon de inyección o de extracción se le aplicarán los multiplicadores diario e intradiario de los productos individualizados.

2. En el caso de la capacidad agregada de almacenamiento, inyección y extracción el multiplicador se aplicará exclusivamente al canon de almacenamiento.

3. Los multiplicadores se fijarán para cada período regulatorio mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con anterioridad al inicio del periodo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.6. En caso de no ser publicados se entenderán prorrogados los vigentes. Todos los multiplicadores serán adimensionales y se redondearán a dos decimales.



4. En el caso de los contratos trimestrales, mensuales y diarios, se partirá de la estimación de los multiplicadores sin estacionalidad de los contratos trimestrales, mensuales y diarios, que se calcularán de forma que, dado el perfil de contratación del servicio previsto, la facturación del conjunto de contratos en un año de gas sea equivalente a la que resultaría de la aplicación del contrato anual ponderado mediante un coeficiente de seguridad. Los multiplicadores serán el promedio de los que resulten de aplicar esta metodología durante los últimos tres años disponibles.

5. En el caso de los contratos intradiarios, el multiplicador sin estacionalidad se calculará como producto del multiplicador diario por el intradiario de un contrato de 12 horas. Para este cálculo se empleará el promedio de los tres años anteriores disponibles.

El multiplicador intradiario del contrato de 12 horas se calculará de forma que, dado el perfil de consumo horario, la facturación del consumidor con un contrato diario sea equivalente a la que se obtendría de combinar contratos diarios e intradiarios de 12 horas.

6. Los multiplicadores sin estacionalidad de los contratos trimestrales y mensuales no serán inferiores a 1, ni superiores a 1,5. Los multiplicadores sin estacionalidad aplicables a los contratos diarios e intradiarios no serán inferiores a 1, ni superiores a 3, salvo causa justificada.

7. Los multiplicadores estacionales se calcularán mediante la siguiente fórmula:

a) Multiplicador mensual.

$$C_{M,m} = [(Q_{m,a} \times 12)^n] \times M_M$$

Siendo:

- $C_{M,m}$: multiplicador del mes “m”. En caso de que la media aritmética de los valores mensuales supere el valor del multiplicador sin estacionalidad, los multiplicadores deberán ajustarse.
- $Q_{m,a}$: proporción de la capacidad contratada en el mes “m” en relación con la capacidad contratada en el año “a”. Se empleará el perfil medio registrado en los tres últimos ejercicios disponibles.
- n: potencia máxima aplicable tal que ningún $C_{M,m}$ sea inferior a la unidad. Tomará un valor comprendido entre 0 y 2.
- M_M : multiplicador mensual sin estacionalidad determinado en el apartado 4.



b) Multiplicador trimestral.

$$C_{T,t} = C_{T0,t} \times M_T$$

Donde:

- $C_{T,t}$: multiplicador del trimestre “t”. En caso de que la media aritmética de los coeficientes trimestrales supere el valor del multiplicador sin estacionalidad, los multiplicadores deberán ajustarse.
- $C_{T0,t}$: multiplicador de trimestre “t” antes del ajuste. Se podrá tomar la media aritmética de los multiplicadores mensuales o un valor intermedio entre los multiplicadores mensuales mínimo y máximo del trimestre.
- M_T : multiplicador trimestral sin estacionalidad determinado en el apartado 4.

c) Multiplicador diario.

$$C_{D,m} = C_{M,m} \times M_D$$

Siendo:

- $C_{D,m}$: multiplicador diario del mes “m”. En caso de que la media aritmética de los multiplicadores diarios supere el valor del multiplicador sin estacionalidad, los multiplicadores deberán ajustarse.
- $C_{M,m}$: multiplicador mensual correspondiente al mes “m”, calculado según la fórmula del subapartado a).
- M_D : multiplicador de capacidad diaria sin estacionalidad determinado en el apartado 4.

d) Multiplicador intradiario.

$$C_{I,m} = C_{M,m} \times M_I$$

Siendo:

- $C_{I,m}$: multiplicador intradiario del mes “m”. En caso de que la media aritmética de los multiplicadores intradiarios de un contrato de 12 horas supere el valor del multiplicador sin estacionalidad, los multiplicadores deberán ajustarse



- $C_{M,m}$: multiplicador mensual del mes “m” calculado según lo establecido en el subapartado a).
- M_i : multiplicador de capacidad intradiaria sin estacionalidad determinado en el apartado 5.

8. El multiplicador aplicable a los contratos intradiarios de 24 horas de duración será el correspondiente al contrato diario.

Artículo 40. *Multiplicador aplicable a la inyección y extracción a contraflujo*

1. A la inyección y extracción diaria e intradiaria nominada en sentido contrario al sentido del flujo físico del gas se le aplicará un multiplicador de valor 1.
2. Este multiplicador podrá ser modificado con anterioridad al inicio del año de gas mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Artículo 41. *Compensación por interrumpibilidad*

1. Los usuarios que hayan contratado capacidad diaria interrumpible de inyección/extracción recibirán una compensación mensual por las interrupciones ejecutadas, que se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$CMI_m = (C_{D,m} \times FI_D \times CEI) \times \sum_{i=1}^n QI_i$$

Donde:

- CMI_m : compensación mensual por interrupción.
- $C_{D,m}$: multiplicador diario del mes “m”.
- QI_i : capacidad interrumpida en la interrupción “i”.
- FI_D : factor de interrumpibilidad.
- CEI : canon de inyección o extracción en vigor.
- n : número de interrupciones de contratos diarios durante el mes “m”.

2. En el caso de interrupción de capacidad intradiaria, la compensación mensual por interrumpibilidad se calculará mediante la fórmula anterior, sustituyendo el multiplicador diario $C_{D,m}$, por el intradiario $C_{i,m}$ y el factor de interrumpibilidad diario FI_D por el intradiario FI_i .

3. Los términos FI_D y FI_i permanecerán invariables durante todo el periodo regulatorio. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrán modificar dichos valores con anterioridad al inicio del siguiente periodo; en caso contrario se considerarán prorrogados los valores anteriores.



4. La compensación será descontada por el Gestor Técnico del Sistema de la factura correspondiente al mes donde tuvieron lugar las interrupciones.

Artículo 42. *Facturación*

1. La facturación de los cánones será realizada por el Gestor Técnico del Sistema, con periodicidad mensual, en función de la capacidad contratada y con independencia de su utilización, excepto en el caso de la facturación de la inyección y la extracción de productos agregados, en los que sólo se facturará la capacidad realmente utilizada.

2. La facturación mensual, F_m , de la capacidad agregada de almacenamiento contratada mediante productos anuales, trimestrales y mensuales, se calculará mediante la aplicación de la fórmula:

$$F_m = CI \times I_m + CE \times E_m + \sum_{i=1}^n (QA_i \times CA \times C_{m,i})$$

Donde:

- F_m en euros, redondeado a dos decimales.
- I_m : inyección efectuada en el mes “m” correspondiente a contratos agregados.
- E_m : extracción efectuada en el mes “m” correspondiente a contratos agregados.
- CI : canon de inyección en vigor.
- CE : canon de extracción en vigor.
- QA_i : capacidad contratada de almacenamiento del contrato “i”.
- CA : canon de almacenamiento en vigor.
- $C_{m,i}$: multiplicador del contrato “i” correspondiente al mes “m”, aplicándose el valor 1 para el contrato anual.
- n : número de contratos agregados en vigor en el mes “m”.

3. La facturación de los contratos diarios de almacenamiento se realizará mediante la fórmula:

$$F_m = \frac{12 \times C_{D,m} \times CA}{365} \times \sum_{i=1}^n QA_{m,i}$$

Donde:

- $C_{D,m}$: multiplicador diario correspondiente al mes “m”.
- CA : canon de almacenamiento en vigor.
- $QA_{m,i}$: capacidad de almacenamiento correspondiente al contrato diario “i” celebrado en el mes “m”.
- n : número de contratos diarios celebrados en el mes “m”.

En los años bisiestos la cifra de 365 se sustituirá por 366.



4. La facturación mensual de los contratos diarios de inyección/extracción se realizará aplicando la fórmula:

$$F_m = CIE \times C_{D,m} \times \sum_{i=1}^n QIE_{m,i}$$

Donde:

- CIE: canon de inyección/extracción en vigor.
- $C_{D,m}$: multiplicador diario del mes “m”.
- $QIE_{m,i}$: capacidad del contrato diario de inyección/extracción “i”, celebrado en el mes “m”.
- n: número de contratos diarios en el mes “m”.

5. En el caso de productos intradiarios de almacenamiento, inyección y extracción la facturación mensual, F_m , se calculará utilizando la fórmula de facturación diaria, sustituyendo el multiplicador diario $C_{D,m}$ por el intradiario $C_{I,m}$.

6. A las cantidades anteriores se le restará, en su caso, la compensación por interrumpibilidad derivada de las interrupciones ejecutadas en el mes.

7. Se habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para desarrollar las condiciones de facturación de productos de capacidad diferentes de los recogidos en el presente artículo.

Disposición adicional primera. *Vida útil de nuevas inversiones.*

1. Las nuevas inversiones que se incluyan en el régimen retributivo tendrán la siguiente vida útil a los efectos del cálculo de las amortizaciones:

- a. Obra civil: 50 años
- b. Gas colchón: 20 años
- c. Mobiliario: 20 años
- d. Equipos industriales: 20 años
- e. Equipos electrónicos: 10 años
- f. Equipos para proceso de información: 8 años
- g. Sistemas y programas informáticos: 6 años
- h. Vehículos: 10 años
- i. Buques y aeronaves: 20 años

2. Para cualquier nueva instalación no incluida en la lista anterior y que no pueda asimilarse a ninguna de ella se estará a lo dispuesto en la tabla de coeficientes máximos de amortización lineal de la Agencia Tributaria y a la práctica habitual empresarial.



3. A las instalaciones ya incluidas en el régimen retributivo y a las que hayan sido autorizadas y todavía no estén incluidas en el régimen retributivo se les aplicará la vida útil en vigor.

Disposición adicional segunda. *Liquidaciones*

1. A los efectos de la aplicación del artículo 35 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, o normativa que lo sustituya, y de la aplicación de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, las liquidaciones se realizarán por año de gas.

2. Se habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para establecer el momento concreto en que se realizará la transición del año natural al año de gas a efectos de liquidaciones, así como el procedimiento a seguir.

Disposición adicional tercera. *Suministro de gas natural en territorios insulares*

1. En los territorios insulares a los que sea de aplicación la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, los distribuidores solo podrán aplicar la tarifa de último recurso a los consumidores con derecho a acogerse a ella. Para el resto de los consumidores, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborará una metodología para el cálculo de una tarifa que recoja todos los costes incurridos.

2. Mientras que no se apruebe dicha metodología, continuará en aplicación la vigente.

Disposición adicional cuarta. *Desarrollo del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo*

En virtud de la habilitación otorgada al Gobierno en la disposición final séptima del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, en el caso de que no se haya autorizado la inyección de todo el volumen de gas colchón previsto en la autorización administrativa de un almacenamiento subterráneo, a los efectos de la solicitud del acta de puesta en servicio definitiva, conforme a lo artículo 14.4 del citado real decreto-ley, los parámetros nominales a utilizar serán los dispuestos en la autorización administrativa multiplicados por el coeficiente que resulte de dividir el volumen de almacenamiento operativo ofertado para su contratación en el ciclo de inyección-extracción en curso entre la capacidad de almacenamiento nominal que figure en la resolución de autorización.



Disposición adicional quinta. *Apertura a terceros de líneas directas*

1. Conforme a la habilitación establecida en el artículo 78.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, el titular de una línea directa conectada a un gasoducto de transporte podrá acordar con otros consumidores o redes de distribución el uso compartido de las instalaciones bajo condiciones libremente pactadas.
2. A estos efectos, el titular deberá comunicar al Gestor Técnico del Sistema el precio solicitado, la capacidad nominal y disponible, y el programa de mantenimiento anual. Esta información será publicada en las páginas web del Gestor Técnico del Sistema y del titular de la instalación.
3. Desde el momento de dicha comunicación, la línea directa quedará integrada en el sistema gasista, siéndole de aplicación toda la normativa técnica aplicable a las redes de transporte y distribución, estando el titular obligado a compartir dicha línea con terceros siempre que disponga de suficiente capacidad; a los puntos de suministro conectados mediante ella les serán aplicables los peajes de acceso en vigor.
4. A los efectos de lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en la Ley 3/2013, de 4 de junio, cualquier discrepancia entre el titular y los usuarios que compartan o soliciten compartir la instalación tendrá consideración de conflicto de acceso, adquiriendo el titular de la línea directa, a estos efectos, los derechos y obligaciones atribuidos a los titulares de instalaciones reguladas sometidas a acceso de terceros.
5. La línea directa no devengará retribución alguna y el titular de la misma retendrá para sí todos los ingresos obtenidos.

Disposición transitoria primera. *Periodo transitorio.*

1. La retribución de la actividad de almacenamiento subterráneo en vigor a partir del 1 de enero de 2021 tendrá vigencia hasta el 30 de septiembre de 2021.
2. Antes del 1 de octubre de 2021 se deberá aprobar la orden ministerial con la retribución anual correspondiente al año de gas comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022.

Disposición transitoria segunda. *Ingresos liquidables procedentes de la prestación de servicios conexos.*

Hasta que por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico no se determine el porcentaje de ingresos procedentes de la prestación de servicios conexos por parte de los titulares de los almacenamientos que han de declararse como ingresos liquidables, según se dispone en el artículo 22, dicho porcentaje se fija en el 90% para la venta de condensados y en el 50% para el resto de servicios.



Disposición transitoria tercera. *Retribución por mejoras de productividad.*

Para el periodo regulatorio que comience el 1 de enero de 2021, el término R a emplear en la fórmula de la retribución por mejoras de productividad tendrá un valor de 0,5. Asimismo, para dicho periodo regulatorio y para el cálculo de los valores de referencia a aplicar en la fórmula de retribución, se aplicará la media aritmética de los valores de los años 2017, 2018 y 2019.

Disposición transitoria cuarta. *Compensación por interrumpibilidad.*

Para el periodo regulatorio que comience el 1 de enero de 2021, los términos FI_D y FI_I a emplear en la fórmula de la compensación por interrumpibilidad tendrán el valor de 3.

Disposición transitoria quinta. *Inspecciones periódicas a realizar durante el año 2020.*

A los efectos de que las empresas distribuidoras e instaladoras puedan realizar eficazmente las inspecciones periódicas en las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos por canalización cuya realización estaba prevista durante el estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las inspecciones cuya realización sea obligada durante el año 2020, de conformidad con el apartado 4.1 de la ITC ICG-07 del Real Decreto 919/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias, podrán realizarse también durante el primer trimestre del año 2021.

Disposición derogatoria primera. *Derogación general*

Quedan derogadas cuantas disposiciones normativas de igual o menor rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición derogatoria segunda. *Derogación parcial del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.*

Quedan derogados los artículos 15 a 24, ambos incluidos, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.

Disposición derogatoria tercera. *Derogación de la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre.*

Queda derogada la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica.



Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.*

Se modifica el título y el contenido del artículo 27 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, por el texto que se indica a continuación:

“Artículo 27. Estructura de la tarifa de último recurso.

La tarifa de último recurso del gas natural se descompondrá en diferentes escalones en función del volumen de consumo anual, estos escalones coincidirán con los niveles de los peajes de red local publicados en la Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

Estos escalones serán también empleados en las tarifas aplicadas por los distribuidores al suministro de gas manufacturados en territorios extrapenínsulares que no cuenten con conexión con la red de gasoductos.”

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre bases del régimen minero y energético.

Disposición final tercera. *Habilitación para la aplicación del real decreto.*

Se autoriza a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que resulten indispensables para asegurar la adecuada aplicación de este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

1. Las metodologías de cálculo de los cargos y los cánones de almacenamiento subterráneo entrarán en vigor simultáneamente con la metodología de cálculo de los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en ningún caso antes del 1 de octubre de 2021.

2. La metodología de cálculo de la retribución anual de los almacenamientos subterráneos será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021.